EL REY.

VOS LOS MIS VIRREYES, PRESIdentes, y Oydores de las nueſtras Audiencias, y Governadores de las Provincias del Perú, y Nueva Eſpaña, Chile, y Tierra firme, Provincia de Papayan, ê Nuevo Reyno de Granada, y de otras qualeſquier Partes de las nueſtras Indias, Iſlas, y Tierra firme del Màr Occeano, y nueſtros Oficiales Reales de ellas, y otros qualeſquier Miniſtros, y Juezes, ê Juſticias de las dichas Indias, â quien lo contenido en eſta mi Cedula, ô ſu traſlado ſignado de Eſcribano Publico toca, y â tañe, y tocar, y â tañer puede en qualquier manera, y â cada uno, ê qualquier de Vos, en vueſtra Juriſdiccion: Ya ſabeis, que por los grandes, y continuos gaſtos, que hè tenido de muchos años â eſta parte, ſuſtentando muy grueſſos Exercitos, y Armadas por Mar, y Tierra; por defenſa publica de la Chriſtiandad, y de mis Reynos, y por la conſervacion, y ſoſtenimiento de mis Eſtados, y Señorios, no baſtando para ello mi Hazienda, ni los advitrios ni expediciones, de q̃ ſe hà uſado, ni los ſocorros, y ſervicios, que eſtos Reynos me han fecho; mi Patrimonio eſtà exauto, conſumido, y embarazado de manera, que de él no me puedo prevaler, ni ayudar, ni para los gaſtos forzoſos, y ordinarios, ni para las coſas extraordinarias, que ocurren, y ſe ofrecen, y como quiera, que deſeo mucho, no cargar, ni agraviar mis Subditos, y Vaſallos, antes en quanto fuere poſſible aliviarles, y hacerles Merced, mas no pudiendo, ſin la facultad, y ſubſtancia de Hazienda, que ès neceſſario mantener, conſervar la paz, y ſeguridad, que conviene â eſtos mis Reynos, y Señorios y los Eſtados de las Indias, para cuya guarda, defenſa, y conſervacion de la contratacion, que tanto es meneſter ſubſtentarla, y aſegurar la Hazienda, que và, y viene de las Provincias, habemos hecho, y hacemos cada dia tantas coſtas, y gaſtos de nueſtra Hazienda, que eſtà muy con-

C. XIV 245

consumida; y siendo tàn importante, y necessario tener para el mismo efecto una grueſſa Armada en el Mar Occeano, para que con mayor seguridad se navegue por mis Subditos, y Naturales, y sus Mercaderias, y Haziendas, anden con menos peligros, y para impedir, y estorvar, que los Cossarios, que con tanta libertad navegan por todas partes, no les ofendan; y conviniendo, que para ello, faltando como falta Hazienda, que se procure, y busque por todos los medios, y formas que mas justos sean, y que con menos daño, y perjuicio se pueda hacer, è faltando asimismo en este Reyno, forma para cumplir esta necessidad, por haver de acudir â las demas, que no son menos forzosas, hà sido necessario prevalerme de la substancia, y grosedad de estos Reynos, y de lo que en ellos me pertenece, y aunque quisiera que los Vezinos, y Naturales de ellos vivieran muy reelevados, y aliviados de todo, como lo han estado hasta qui, mas la apretura, y estado de las cosas presentes, no lo hà permitido; y assi haviendose tratado muy largamente, y con mucho cuydado de todo esto, por los de el mi Consejo Real de las Indias, y con Nos consultado, hà parecido, què siendo, como,ès, forzoso, y conviene fundar, y substentar la dicha Armada, para los efectos, que con ella se puedan conseguir, què para ayuda â conservarla, y sustentarla, de lo que mas justamente, y con menos inconveniente podemos ayudar, y prevaler, és, de los derechos de Alcavalas, que nos pertenecen, y nos son debidos, desde que essos Reynos se incorporaron con estos, de todas las Mercaderias, y las demas cosas, que se venden, y contratan en las dichas nuestras Indias, Islas, y Tierra firme de el Mar Occeano, assi de las que se llevan â ellas de estos nuestros Reynos de la primera, y demas ventas, como de las que allà se cojieren, y criaren, assi de labranza, y crianza, fructos granjerias, tratos, y oficios, como en otra qualquier manera, que se vendieren, trocaren, y contrataren; y como quiera, que conforme â las necesidades y â el estado presente, pudieramos llevar este derecho enteramente en essos Reynos como se hace en estos, por hacer Merced â los Vezinos, y Habitantes en ellos, hè tenido, y tengo por bien, que se cobre con la moderacion, y en la forma è manera siguiente.

Primeramente las Personas que administraren, y cobraren el Alcavala haràn nomina de todos los Vezinos, è Habitantes en cada Pueblo, è los q̃ viven, y estan en los Charcas, y Estancias, Huertos, y Heredades, è Ventas, assi Españoles como Mestizos, Mulatos, y Negros libres; y Clerigos, que se entienda que puedan hacer Alcavala, excepto los Indios, que por ahora, no la han de pagar.

De todo genero de Personas, sin exceptuar mas, de aquellos, que por Leyes de el Quaderno de las Alcabalas son exceptuadas, è los Indios: se ha de cobrar Alcavala de la primera, è todas las demas ventas, trueques, y cambios, assi de las Mercaderias, que se llevan de estos Reynos, como de las que allà huviere, è se fabricaren, y labraren, â razon de â dos por ciento, en dineros de contado, excepto de la cosa que se hà de cobrar, â cinco por ciento.

Las Personas exceptuadas de las Leyes, son las Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos, ninguno de los quales han de pagar Alcavala de las ventas que hi-

hicieren de ſus bienes ni de trueques, por lo que â ellos toca, y puede tocar: pero ſi qualquiera de ellos, comprare, y vendiere, qualeſquier coſa, por trato de Mercaderias, ê, por via de negociacion, de lo tal, hàn de pagar Alcavala, como ſi fueſſen Legos, y no ſe entiende, que han de ſér exceptuados los Clerigos de Corona, y Menores Ordenes, y Caſados, y no Caſados, porque todos han de pagar la dicha Alcavala, como dicho ès.

De las coſas, que ſe tomaren por razon de las Bulas, por qualeſquier Theſoreros, ô Receptores de la Santa Cruzada, y de las que por la miſma razon ſe vendieren por ellos, ô ſus hacedores, no hàn de pagar Alcavala, â los quales ſe tomarà Juramento, quando conviniere, ſi han tomado, ô vendido algunas coſas que no toquen â la Cruzada, de que deban pagar Alcavala, porque de todo lo demas que no ſea tocante â la dicha Cruzada, ſe ha de cobrar la Alcavala.

De el Maiz, y otros granos, y ſemillas, que ſe vendieren en el Mercado, y Alhondigas, para proviſion de los Pueblos, por ahora, no ſe ha de pagar Alcavala, ni de los mantenimientos que ſe vendieren por menudo en los Lugares, y Plazas para proviſion de la Gente pobre, y viandante.

De el pan cocido, ni de los Caballos, que ſe vendieren, y trocaren enſillados, y enfrenados, ni de la Moneda, ni de los Libros, aſsi de Latin, como de Romance, enquadernados, ô por enquadernar eſcriptos de mano, ô de molde, ni de los Alcones, ni azores, ni de otras Aves para cazar, no ſe ha de pagar Alcavala.

De las coſas que ſe dieren en Caſamiento, que ſean bienes muebles, ô reyſes, ni de los bienes de los Defuntos, que ſe repartieren entre Herederos, aunque intervengan dineros, ni otras coſas, entre los tales Herederos, que ſe los dèn, unos â otros para ſé igualar; no ſe ha de pagar Alcavala.

Los Indios por ahora, no hàn de pagar Alcavala, como eſtà dicho, de lo que vendieren, negociaren, y contrataren, no ſiendo de Eſpañoles, ô, de Perſonas que deban Alcavala; porque, lo què vendieren, que no ſeà de Indios, ſino de otras Perſonas, que ſi ellos lo vendieran, debieran Alcavala, la han de pagar.

Y para que, por ſu orden, no ſe encubra la dicha Alcavala, ſe les amoneſte, y aperciba cada vez, que pareciere, que las coſas que ſe vendieren, que no ſean ſuyas, ô de otros Indios, las declaren, y que no tengan en ſu Tienda mercaderia alguna, ni labor, ni obra de ſu Oficio, que ſea de Eſpañoles, ni de otra Perſona que deba Alcavala, para vender como de otros Indios; y que ſi alguna coſa vendieren de Perſonas que deban Alcavala la deſcubran, y manifieſten, apercibiendoles, que ſi fecha la dicha amoneſtacion, pareciere lo contrario, ſe cobrarà de èl la Alcavala de lo que aſſi encubriere, con el doblo, y eſtarà en la Carcel treinta dias; todo lo qual ſe ha de executar aſsi.

De la plata, cobre, y raſuras, y de las demas coſas, que ſe compraren, y vendieren, para labrar la Moneda, no ſe hà de pagar Alcavala.

De las Armas ofenſivas, y defenſivas, y de los Jubones de Malla no ſe ha de pagar Alcavala, eſtando las tales Armas fechas, y acabadas en la forma que ſe ſuele,

y acoſtumbra uſar de ellas; pero de las coſas que ſe hacen, y de las miſmas Armas no eſtando acabadas en la forma, y perfeccion, que ſe ſuele uſar de ellas, y de los aparejos que ſon neceſſarios para uſar de ellas, aunque ſean tocantes, û anexas â las miſmas Armas ſe ha de pagar Alcavala, quando ſe vendiere, ô trocare.

Todas las demas Perſonas, y de todas las demas coſas, que ſe cojieren, y criaren, vendieren, y contrataren, aſsi de labranza, y crianza, frutos, grangerias, tratos, y Oficios, como en otra qualquier manera, hàn de pagar Alcavala, como dicho,ès.

De el Vino que ſe vendiere de Caſtilla, y de la Tierra, por grueſo, ô por menudo: De el Azeite, y Vinagre: De todas Frutas verdes, y ſecas, y coſas de comer: De las Sedas, Brocados, Paños, ô Lienzos, y otro qualquier genero de Mercadurias, que fueren de eſtos Reynos, de la primera, y demas ventas, ſe hà de pagar Alcavala, excepto de las Armas fechas, y de las que ſe hicieren en la Tierra, y Libros como eſtà declarado, que de eſto no ſe hà de cobrar Alcavala.

De el Trigo, y Sebada, y las demas ſemillas, que no ſe vendieren en el Mercado, y Albondigas, para proviſion de los Pueblos, ſe hà de cobrar Alcavala. De la Carne viva, y muerta; Corambre al pelo, y curtida, y adovada, y pellejos Cerbunos, y de Tigre, y Leones, y Sebo, Lana, Azucares, Miel, Javon, y Coca: Sedas crudas texidas, y de otra manera, Manteles, Algodon: Azogue, Plomo, Cobre, Hierro, Azero, y Alambre, Peſcado, Paños, Freſadas, Sayales, Bayetas, Gergas, Cañamo, y Lino: Cañafiſtola, Gengibre, y otras drogas, y eſpecies: Añil, Zarzaparrilla, Ypalo: Cera, todas ſuertes de plumas, y coſas hechas de ellas: Perlas, Piedras, Alijofar, y Vidrio, Loſa, Jarros, Tiñajas, y otras vaſijas de Varro: Madera, Tablas, y coſas hechas de ella: Cal, Piedra, y Arena: Todas Heredades, de Eſtancias, Chacarras, Eſclavos, y Cenſos: Ajuar de Caſa, Tapiſeria, Veſtidos, y otra qualquiera coſa, que ſe venda, ô trueque: De los frutos, y eſquilmos de las Huertas, y Heredades, y otros bienes: De todas las coſas de Labòr de manos: De ventas de Mulas, Machos, y Caballos, y de otras qualeſquier beſtias de carga: Los Boticarios, aſsi de las Medicinas, como de otras coſas de ſu Oficio que vendieren: Los Herradores, Freneros, Pellejeros, Silleros, Guarniciones, Zapateros, y otros Oficios, y Artes, qualquier que ſean Traperos, Roperos, y Buhoneros. *Y en efecto, todas las demas coſas, que aqui no van declaradas, como no ſean las de arriba exceptuadas en cobrar la dicha Alcavala.*

La forma, y orden que ſe ha de guardar, y tener es la ſiguiente.

La Alcavala de la Carne muerta, hà de pagar el Obligado de la Carniceria, y ninguna Perſona, hà de matar Carne para vender, fuera de el Matadero, ſopena de perdida, y que el Veedor de dicho Matadero, tenga Libro, donde tome razon de las Reſes, que ſe mataren, y todas ſe lleven â la Carniceria, y el Fiel de la romana, que eſtuviere en ella tome razon en ſu Libro de las que ſe peſaren, y de lo que peſan, para que comprobado, el un Libro con el otro, ſe haga la cuenta, y cobre la Alcavala por el Libro de el Fiel de la Romana, el Viernes, ô Sabado de cada ſemana, jurando primero ſer verdaderos los dichos Libros, y que no hai en

ellos

ellos fraude, ni encubierta alguna. Y el Obligado de la Carniceria, tendrà cuenta de todos los cueros, de las carnes que mataren, y de el precio, por que ſe vendieren, y de el Sebo, y de lo demas, que ſe ſacaren de las Rezes para dar cuenta de ello con juramento, y pagar la dicha Alcavala al fin de cada quatro meſes. Y donde no huviere Veedor, de el Matadero, y Fiel de la Carniceria, tengan la cuenta, y razon, de lo que ellos havian de hacer, el Obligado de la dicha Carniceria, con lo demas, que â el toca, de los Cueros, y Sebo arriba referidos, para que la dè de todo â el Receptor de la dicha Alcavala, jurada como dicho es: el qual tenga aſsi miſmo cuenta de los Ganados vivos, que comprare, y ſea obligado â dàr noticia de ello al dicho Receptor, el dia de la compra, ù otro ſiguiente, declarando de quien, y â el precio, que comprò; ſò pena de pagar el Alcavala de lo que no manifeſtare con el doblo, como ſi fueſſe Vendedor.

Los Herradores, hàn de pagar la dicha Alcavala de el herraje que gaſtaren.

Los Silleros, y Freneros hàn de pagar la Alcavala de las Sillas, Frenos, Eſtrivos, Eſpuelas, y todas las demas, que vendieren, ê lo miſmo los Pellejeros, Guarnicioneros, y todos los demas Oficios, de lo que vendieren, trocaren, y contrataren de los dichos ſus Oficios, y de lo que ſe vendiere en las Ventas, y Meſones: la qual Alcavala, hà de cobrar de ellos el Receptor de la dicha Alcavala, â el fin de cada ſemana, por lo que con juramento declararen haber vendido. Y ſi, en algun tiempo pareciere haber encubierto alguna coſa, de mas de pagar la Alcavala de ello, incurra en las penas eſtablecidas por las Leyes de el Quaderno de las Alcavalas, y lo demas, que ſobre ello diſponen.

Los Boticarios hàn de pagar la Alcavala, aſſi de las Medicinas, como de todas las otras coſas de ſu Oficio que vendieren; la qual hà de cobrar de ellos al fin de cada ſemana, por lo que juraren haver vendido.

Los Pregoneros, han de ſer obligados, â tener Libro, y cuenta de las coſas que vendieren en ſus aſsientos, y en otras qualeſquier partes, y lugares, y retener en sì lo que montare la Alcavala de ello, y acudir con ello el miſmo dia de la venta â el Receptor de la dicha Alcavala, con juramento que hagan, q̃ no hàn vendido mas de lo que manifieſtan, ni en la cantidad hay fraude ni encubierta alguna: y ſi en algun tiempo pareciere lo contrario, de mas de pagar la cantidad con el quatro tanto, incurra en las demas penas, que diſponen las dichas Leyes. Y las Perſonas, que por mano de los dichos Pregoneros vendieren en ſus aſsientos las tales coſas, no han de ſer obligados â lo manifeſtar â el Receptor, ni acudir con la dicha Alcavala: pues han de pagar por ellos los dichos Pregoneros los quales para las demas coſas que vendieren en las Almonedas, fuera de los dichos ſus aſsientos, no hàn de tener mas obligacion de manifeſtar â el dicho Receptor las dichas Almonedas, y por quien ſe hacen, y por què Eſcribano, y el dia que ſe comenzare â hacer la Almoneda, ſo la dicha pena: de las quales tome razon el Receptor, y cobre la Alcavala de lo que por fee de los Eſcribanos ante quien ſe hiciere el Almoneda pareciere haber montado; los quales ſean obligados â dar â el Receptor cada mes, y antes ſi conviniere noticia de Almoneda, ô Almonedas que ante

èl ſe hicieren, y de todo lo que huviere reſultado, y ſe huviere vendido, ô trocado en qualquiera manera.

Las Perſonas viandantes, que no tienen Caſa ni aſſiento en los lugares hàn de ſer obligados el dia que vendieren, ô trocaren qualquier coſa, ô el otro ſiguiente de dar noticia de ello â el Receptor de la Alcavala, declarando con juramento la cantidad, por q̃ huviere vendido cada coſa: el qual cobre de ellos la dicha Alcavala. Y la miſma obligacion tengan los Compradores, ſi quedó â ſu cargo la paga de la dicha Alcavala: y no lo haciendo aſſi, demas de pagar la Alcavala con el doblo, incurra en las penas que diſponen las dichas Leyes. Y para que aya mejor recaudo, y ſeguridad en la cobranza de la dicha Alcavala, no embargante que no quede al cargo de èl Comprador la paga de ella: todavia ſea obligado â dar noticia de la venta ô trueque al Receptor dentro del dicho termino, y de retener en ſi lo que montare dicha Alcavala, haſta que por recaudo baſtante le conſte haverla pagado el Vendedor â el dicho Receptor: y ſi el Vendedor, dentro de dicho termino no pagare la dicha Alcavala, el Receptor pueda cobrar de el Comprador lo que retuvo en sì por ella.

Los que vendieren Vinos, por menudo, aſſi ſuyo, como ageno, han de ſer obligados â tener cuenta, y razon de la cantidad que compraren, aſſi por Pipas, ô Botijas, como en otra manera, y de quien la compraren, y aſsi miſmo de el Vino ageno, que ſe les diere para vender, y dar cuenta à el Receptor cada ſemana de lo que huvieren vendido, y pagarle el Alcavala de lo que montare, con juramento q̃ hagan de que no hàn vendido mas de lo que manifieſtan, ni en la cantidad hai fraude, ni encubierta alguna, y ſi pareciere lo contrario, demas de tener perdido el Vino, incurra en las dichas penas, que diſponen las dichas Leyes. Y del Vino ageno, que vendieren han de tener en sì la dicha Alcavala, y pagarla como dicho es: y ſi el Vendedor no la pagare, ô no fuere abonado, el Receptor la pueda cobrar de el Dueño, ô Perſona que lo hà de vender.

Los Vezinos, aſsi Encomenderos, como otras Perſonas conocidas, que eſtàn Haziendados, y tienen labranzas, y grangerias, y aſsientos en los Pueblos; han de ſer obligados â tener cuenta, y razon, de manera, que determinadamente puedan declarar lo cierto de todas las coſas que vendieren, aſsi ellos como ſus Mugeres, Hijos, y Criados, y otras Perſonas por ellos, y de los trueques, que hicieren de unas coſas â otras ſemejantes, ô no ſemejantes, que intervengan en ello dinero, ô no, ſiendo apreciada cada coſa por lo que vale: y el Receptor en fin de cada quatro meſes, cobre de ellos el Alcavala, de lo que con juramento declararen haver vendido en dicho tiempo, aſsi de contado, como de fiado. Y porque aunque eſtà prohibido acaeſe concertarſe los dichos Encomenderos con los Indios en ſus Pueblos, que les paguen en dinero el Maiz, y otras coſas en eſpecie, que eran obligados â darles de Tributos, y en efecto ſe lo pagan â el precio que ſe lo conciertan, y ſi lo entregan en la miſma eſpecie, era forzoſo â los Encomenderos venderlo, y pagar el Alcavala de ello. Lo qual deben aſsimiſmo, cobrandolo por eſta via en dinero; como de coſa vendida; y aſſi hà de eſtar advertido el Receptor, de

lo inquirir, y ſaberlo, y quando lo tal acaeſca ha de cobrar de los dichos Encomenderos, lo que con juramento declararen haberles pagado por eſta via, ſocargo de el qual, ellos, y las demas Perſonas, declaren aſsimiſmo ſi hàn hecho venta de alguna coſa, por via de donaciones, ô empeñamientos, y poniendo en las tales ventas menos precio de aquello en que ſe vendieren: y ſi pareciere lo contrario incurran en las penas que diſponen las dichas Leyes.

Los Mercaderes, que tratan, y contratan en coſas de Caſtilla, y de la Tierra, y no tienen Tiendas, y los que las tienen, que fueren Perſonas conocidas, que ordinariamente hacen Alcavala, y tienen vezindad, y aſsiento en los lugares. Y aſſimiſmo los Traperos, y Roperos ſean obligados â tener Libro, cuenta, y razon particular de lo que vendieren, y contrataren, en qualquier manera, para pagar la dicha Alcavala en fin de cada quatro meſes; haciendo el juramento, que ſe declara en el Capitulo antecedente; y ſi pareciere lo contrario, incurra en las penas que diſponen las dichas Leyes. Y ſi qualquiera de los ſuſodichos vendiere con condicion, que la paga de la Alcavala ſea â cargo de èl Comprador, ſea obligado el Vendedor de retenerla en sì, haſta que el Comprador le mueſtre recado baſtante de como la hà pagado â el Receptor; y ſi no la pagare el Comprador en el dicho termino, ô no fuere abonado para ello, el Receptor la pueda cobrar de el Vendedor, ô del que el mas quiſiere. Y los dichos Roperos, de las Ropas que compraren traydas, ô nuevas tengan en sì la Alcavala que debieren, para dar cuenta de ella, y pagarla al Receptor, con lo demàs que ellos debieren, ſegun dicho ès.

Los Plateros de la Plata que compraren de qualquier Perſona; hàn de pagar cinco Maravedis, por Marco de Alcavala, y no mas: y ſi vendieren piezas de Plata de un Marco, ô dende arriba hàn de pagar otros cinco Maravedis, por Marco: y ſi fuere la venta menos de un Marco, de coſas menudas, paguen ſolamente el Alcavala, de lo que ganaren en aquella Plata, quitando la coſta: los quales hàn de ſer creidos, aſsi en la venta, como en la compra, por ſu juramento, ſin hacer contra ellos otra ninguna diligencia. Y de el Oro ageno, que labraren, no hàn de pagar Alcavala de labòr: pero de el Oro que labraren, ô hicieren làbrar para vender, y de lo què vendieren en qualquier manera hàn de pagar Alcavala, â razon de dos maravedis por onza, ſolamente de lo que ganaren en el Oro ſacando el precio que les cueſta, y no mas: y la dicha paga hàn de hacer â el Receptor, en fin de cada ſemana.

Las Perſonas, que debieren pagar la dicha Alcavala, por ninguna via defiendan la cobranza de ella, â los Receptores, ni la prenda, ô prendas, que por ello les fueren ſacadas, ni hagan cerca de ello reſiſtencia alguna; ſó pena de pagar el Alcavala ſobre, que hicieren la tal reſiſtencia, con el quatro tanto, y de incurrir en las otras penas, que diſponen las dichas Leyes; y en la miſma incurran, los que fueren en dàr favor, y ayuda â la tal reſiſtencia. Y la tal Perſona, que ſupiere, ô entendiere (de manera, que lo pueda probar,) que alguno tiene uſurpada el Alcavala; ſea obligado dentro de dos meſes, que corran deſde el dia que viniere â ſu noticia, â manifeſtarlo al Receptor de la dicha Alcavala; y por ello haya

para sì la tercia parte, de las penas, en que aquel de (quien se hiciere la manifestacion) fuere condenado: y si no lo manifestare dentro de el dicho termino; pierda la quarta parte de sus bienes, è incurra en las otras penas, que disponen las dichas Leyes.

Y porque, los Corredores son tratadores, y terceros entre los Vendedodores, y Compradores de las ventas, y compras, y trueques, que se hacen de Mercaderias, y otras cosas; sea obligado el Corredor, y otras qualesquier Personas, que intervinieren, é hicieren vèndidas, y trueques â tener Libro donde asienten todas las ventas, y compras, y trueques, que hicieren, y dàr noticia de ellas al Receptor de la dicha Alcavala dentro de segundo dia de como las hiciere: sò las penas que disponen las dichas Leyes.

Y para que mejor se pueda saber lo que se vende, y evitar algunos fraudes, que se podian hacer: Mando, que todas las ventas, ô trueques, ô empeñamientos, que se hicieren, de qualesquier bienes, rayzes, ô muebles, ô semovientes donde intervenga Alcavala; se hagan ante los Escribanos de el numero de los lugares donde acaeciere, y si no los huviere, ante los Escribanos de la Ciudad Villa, ô lugar donde mas cerca estuvieren, y no ante otros Escribanos algunos, ni Notarios; los quales sean obligados â dar copia, de las escripturas, y contratos, que ante ellos passaren donde intervenga la dicha Alcavala, cada mes al Receptor, en relacion, con el dia, mes, y año, en que se otorgò, declarando el Vendedor, ô Comprador, y la cosa, y precio porque se vendiò, trocò, ò empeñò, y con juramento, que no passaron entre ellos otros algunos contratos, y despues pareciere lo contrario, de mas de pagar la Alcavala que montare en el quatro tanto: incurra en las otras penas en derecho establecidas.

Otro si, ordeno, y mando, que todas las Personas, que vendieren algunas cosas, que deban Alcavala; sean obligados â pagarla en el Pueblo, ô Cabezera de la Jurisdiccion donde las vendieren, y estuviere el Receptor de la dicha Alcavala; y no se puede escusar con decir la paga en otro Pueblo, excepto los Vezinos de las Ciudades principales, como es la de los Reyes, Truxillo, Guamanga, Guanico, Cusco, Arequipa, la Paz, Potosì, y la Ciudad de la Plata, Quito, y otras, que hàn de pagar en la Ciudad donde cada uno fuere Vezino; no embargante, que vendan fuera de la dicha Ciudad sus Haziendas, entiendese raizes: porque de los muebles hàn de pagar en el lugar que se entregaren.

Y porque â causa de no haverse cobrado la Alcavala en essas Provincias hasta ahora, podrian nacer duda, assi en la cobranza, y buen recaudo de ella, como en otras cosas, que aqui no vayan declaradas: Declaro, y mando, que en ello, y en las Penas, que no van puestas, ni declarada la aplicacion de ellas, se haya de estar, y passar por lo que disponen las Leyes de el quaderno de las Alcavalas, y las demas tocantes â ellas.

La cuenta, y razon que se ha de tener con esta renta.

Para la cuenta, y razon, que se ha de tener con esta renta fecha la dicha nomina de todas las Personas, que pueden hacer Alcavala, como arriba va declarado;

clarado; los mis Oficiales Reales de cada Provincia hàn de nombrar los Receptores, que conviniere, para la cobranza de ella, y señalar â cada uno los Pueblos, y Partido, que hàn de tener â cargo, de manera que con commodidad, pueda acudir, y dar recaudo â aquello que se le encargare, y darle comisiòn para que alli cobre el Alcavala, que callere, y se causare, por la orden que de suso se contiene, entregando â cada uno de ellos, un Libro enquadernado, y un Quaderno, de por si, numeradas las fojas, de ambos y señalados con las rubricas de sus firmas, poniendo â el fin de cada uno de ellos razon de las fojas, que tienen, y firmado de sus nombres, y de el Receptor, se los entregarán juntamente con el traslado, signado de Escribano publico, de este Aranzel: y de el recibo de él, y de los dichos libros, y Comisiòn, tomaràn recaudo del dicho Receptor: el qual hà de residir en su Partido; y si hiciere ausencia, nombrarà Persona de confianza, en su lugar, que durante ella, entienda en la cobranza. Y los dichos mis Oficiales Reales, han de tomar juramento al dicho Receptor, de que usarà bien, fiel, y diligentemente su oficio, sin hacer, ni cometer fraude, ni encubierta alguna, y que en el usso, y exercicio del, guardarà la dicha orden, ê instruccion, y las demàs que le fueren dadas. Y para ello, hâ de dar fianzas abonadas, â contento de los dichos mis Oficiales Reales, de que assi lo cumplirà, y residirà en el dicho Partido, èl, ò la Persona que por su ausencia nombrare. A la qual, el dicho Receptor, hà de tomar el dicho juramento, que el hizo: y que si por falta de no residir, ô por culpa, ô negligencia suya, ô del que nombrare por su ausencia, algun daño, ô menoscavo viniere à la dicha renta; la pagarà por su Persona, y bienes, y sus Fiadores: y que darà buena cuenta con pago, cada, y quando que le fuere pedida; donde no, los tales Fiadores pagaràn por èl, todo lo que en qualquier manera fuere â su cargo, como Maravedis de mi haber, y con los otros vinculos, y firmezas, que convinieren.

El dicho Receptor, hà de asentar en su Libro, todo lo que fuere cobrando, por menudo, con dia, mes, y año, nombrando la cosa, y el Vendedor, y Comprador, y el precio porque se vendiò cada cosa, y lo que de ella recibiò; y no hà de recibir ninguna partida, sin que la parte que la paga, firme en dicho Libro, juntamente con èl, y en su presencia; y si el que la paga no supiere firmar, se llame en su presencia, una Persona, que firme por èl, sin que se aparte de allì; y lo que de otra manera se pagare, sea en sì ninguno, y aya de tornarlo â pagar, otra vez. Y para que venga â noticia, de los que huvieren de pagar la dicha Alcavala; se pregone cada año, por San Juan, y Navidad (en todos, y en cada Lugar donde se cobrare) que ninguna Persona, de las que la pagarèn, la pague al dicho Receptor, sin que en su presencia, firmen en dicho Libro, ambos â dos, la partida que paga, por la dicha orden; y só el dicho apercebimiento. Y el Quaderno, hà de servir al dicho Receptor, para tomar razon en èl, de todas las manifestaciones que le hicieren los Corredores, y otras personas; y dè recuerdo, para las demàs cosas, de que el tuviere noticia. Y quando cobrare el Alcavala de ello; hà de poner, y glosar al margen de cada partida del dicho Quaderno, como la cobrò, y se haec

cargo de ella, en el Libro, declarando las fojas, y el dia en que ſe cobrò, para que ſe halle con mas facilidad.

El Receptor, que eſtuviere pueſto, y nombrado, en el Lugar donde los dichos mis Oficiales Reales (que le nombraron) reſidiere; hà de ſer obligado â entregar, â los dichos mis Oficiales Reales, en fin de cada mes lo que por el dicho ſu Libro, pareciere haber cobrado, jurando ſer cierto lo que entregare; y que no ha cobrado mas, ni dexadolo de aſſentar. Y los dichos mis Oficiales, ſe han de hacer cargo de ello, en otro Libro, que han de tener en mi Caxa Real, donde ſe metiere, aſſentando en èl todas las partidas por menudo, como eſtuvieren en el Libro del dicho Receptor: en el qual los dichos mis Oficiales Reales, han de firmar lo q̃ recibieren, y tambien el dicho Receptor; para que por ambos Libros, ſe pueda tomar la cuenta, y por el rieſgo que podrà haber, ſi ſe perdieſſe el Libro del Receptor. Y al Receptor, que puſieren los dichos mis Oficiales Reales, en los otros Lugares, donde ellos no reſiden; le han de obligar â que venga ante ellos, en fin de cada quatro meſes, â dar cuenta, y entregar el dinero q̃ fuere â ſu cargo, trayendo para ello, relacion, ſacada á la letra, del dicho ſu Libro, y Quaderno, jurada, y firmada ante Eſcribano, de lo que huviere montado la dicha Alcavala, haſta el dia que la ſacare, juntamente con el dinero: y lo que conſtare por la dicha relacion, aſſentaràn en ſu Libro por menudo, los mis Oficiales Reales, y ſe haràn cargo de ello, como de lo demas. Y ſi no pudiere venir en Perſona, cumpla con embiarles por el dicho tiempo, la dicha relacion: y hàn de tener gran cuydado los dichos mis Oficiales Reales, de ſolicitar por cartas, â los dichos Receptores, que traygan â la la dicha Caxa, el dinero, y cuenta de lo que huvieren cobrado de la dicha Alcavala, al tiempo, y ſegun que de ſuſo va declarado. Y no lo haciendo, y cumpliendo aſsi, los compeleràn à ello, por todo rigor. Y por el trabajo, y cuydado que hàn de tener los Receptores, â quien encargaren la cobranza de la dicha Alcavala, de los Lugares de ſu Partido, los dichos mis Oficiales Reales, ſeñalaràn por ſalario, â ſeis por ciento, de lo que montare el dinero que tuvieren cobrado de la dicha Alcavala: como no exceda cada año, de la cantidad que les pareciere juſto; con acuerdo de los mis Virreyes, y Governadores, Preſidentes, y Oydores, de las mis Audiencias, cada uno en ſu juriſdiccion. Y â los Receptores, en las Ciudades, Villas, y Lugares, y Minas donde huviere grueſſo trato, y ſe cauſare mucha Alcavala; ſeñalaràn la cantidad cierta, que hàn de tener, y llevar de ſalario cada año, y no â tanto por ciento. Lo qual hàn de hacer, como eſtà dicho; y los ſalarios hàn de librar, y pagar â los dichos Receptores, de lo precedido de la dicha Alcavala, por los tercios de cada año, en fin de cada quatro meſes.

Y ſe advierte â los dichos mis Oficiales Reales, que hàn de entregar, por principio de cada año, â cada Receptor, un Libro, y Quaderno, numeradas las fojas, y ſeñalado con las rubricas de ſus firmas, poniendo al fin de cada uno de ellos, razon de las fojas que tiene firmado de ſus nombres, y del Receptor, como arriba ſe dixo: porque la cuenta de lo que valiere cada año el Alcavala, eſtè

en

en el libro â parte de por sì. Y para que en fin de cada año el Receptor pueda traer, y presentar ante ellos el Libro, y Quaderno original, que tuvo del año antes, para comprobarle con el que ellos tendràn en mi Caxa Real, y por entrambos fenecer la cuenta de cada uno, con el Receptor; estaràn muy advertidos, que de ninguna manera, ni por ningun caso se alcanze la cuenta, de un año â otro; sino que en cumpliendo el año se fenesca, y acabe luego en el primero, ô segundo mes del siguiente, sin que en esto aya descuydo, ni remission: pues se vee quanto importa para que las cuentas sean ciertas, y verdaderas, y que se tomen, y fenescan en el mismo tiempo que se causan, y para que con mas facilidad se cobren los alcanzes, y mi Hazienda se recoja â sus tiempos, y para poder mejor comprobar las partidas, siendo necessario, pues se hallaràn mas facilmente.

Assi mismo mis Oficiales Reales, hàn de tener Libros de todas las comissiones que dieren, para cobrar la dicha Alcavala, y tomar por ellas cuenta â los Receptores, de lo que fuere â su cargo.

Y si para la buena administracion, y recaudo de mi Hazienda, conviniere prevenir, y ordenar otra cosa; lo remito â los mis Virreyes, y Gobernadores, Presidentes, y Oydores de las mismas Audiencias, â cada uno en su Jurisdiccion para que juntamente con mis Oficiales Reales, lo ordenen, y provean, de manera, que se excusen fraudes, molestias, y vexaciones, en quanto sea posible.

Por que vos mandamos, que veais este nuestro Aranzel; y que de aqui adelante pidais, cobreis, y lleveis, y dexeis pedir, cobrar, y llevar los dichos derechos de la dicha Alcavala, â Nos pertenecientes, segun, y de la manera q̃ en èl se contiene, y declara, que es â razon de dos por ciento de la primera, y de las demàs ventas de todas las cosas que se vendieren, cambiaren, trocaren, y contrataren, excepto de la Coca, que de esto se hà de cobrar â cinco por ciento, y no mas, ni allende: y contra el tenor, y forma de el dicho Aranzel, no vais ni passeis, ni consintais ir, ni passar, ni que se pidan, ni lleven, ni demanden mas derechos, de los de susocontenidos, sò pena, que qualquier que lo contrario hiziere, pague lo que assi llevare, ô mandare, ò consintiere llevar mas con el quatro tanto; y que esto se aplique, la mitad para la nuestra Camara, y Fisco, y la otra mitad, para el denunciador, y Juez que lo sentenciare. Lo qual mandamos â nuestras Justicias, que lo cumplan, y executen, cada uno por lo que le toca en su jurisdiccion: y no vallan, ni passen, ni consientan ir, ni passar contra èl, ni contra cosa alguna, ni parte de èl.

Otro si, mandamos, que para que venga â noticia de todos, se pregone publicamente esta nuestra Cedula, y Aranzel, en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las nuestras Indias, donde se huviere de cobrar la dicha Alcavala, y que se assiente el trasladado de todo ello, en los Libros que tienen los dichos mis Oficiales Reales, de las dichas mis Indias, para que cada uno sepa los derechos de Alcavala, que de aqui adelante se han de cobrar, conforme â èl, y pongan en ello el buen recaudo que convenga: y de como se cumple, y executa todo lo aqui contenido,

tenido, me aviſareis en el dicho mi Real Conſejo de las Indias, y los unos, y los otros, no hagais coſa en contrario, ſó pena de la nueſtra Merced, y de cien mil maravedis para la nueſtra Camara, á cada uno que contra ello fuere. Fecha en el Pardo, á primero de Noviembre de mil quinientos ſetenta, y uno. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nueſtro Señor. = Juan Ybarra. —

Concuerda, con el Testimonio de Real Cedula, que queda, en el Oficio de mi Cargo á que me remito, y para, que conste, en virtud de lo mandado, por auto de este dia, pongo la presente, en Mexico á catorce de Junio de mil Setecientos Seventa, y cinco. —

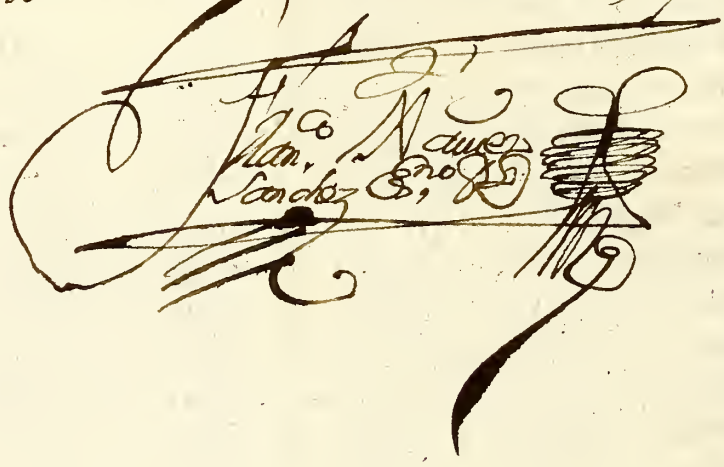

79-114
L.C. Harper
25 Sept. 1978

BB
S17333
1591
1
1-SIZE